



DOCTRINA PRÁCTICA

Aproximación a la conciliación extrajudicial posjudicial

Christian Stein Cárdenas*

Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO

1. Cuestión previa
2. El carácter instrumental de la conciliación extrajudicial
3. La eficiencia resolutoria de la conciliación extrajudicial
4. La ejecución de sentencia: acto jurídico posjudicial con afán ejecutorio
5. Negación de la transacción como acto jurídico ejecutorio
6. La conciliación extrajudicial posjudicial sí funciona para ejecutar una sentencia
7. Consideración final
8. Conclusiones

1. Cuestión previa

En el presente artículo recogemos planteamientos que postulamos desde la década de los noventa, partiendo del contenido del material para el primer curso

oficial de formación de conciliadores en el Perú¹, pasando por artículos varios para revistas universitarias y diarios, así como por innumerables conferencias, exposiciones, cátedras y publicaciones virtuales; ideas que han madurado y se han consolidado,

* Abogado por la PUCP, con estudios de pos-título en Contratación Estatal, maestría en Derecho Civil y Comercial, y doctorado en Educación. Árbitro de Derecho, Conciliador extrajudicial y capacitador principal acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DDHH). Profesor universitario y Juez Supernumerario inscrito en el Registro Nacional del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Se desempeñó como Coordinador de Programas Académicos del Centro de Estudios en Justicia y DDHH, Juez de primera instancia y Juez superior, en materia civil y afines.

1 STEIN CÁRDENAS Christian, "Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos y Técnicas de Negociación y Conciliación", materiales del Primer Curso Taller de Capacitación y Formación de Conciliadores en Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos y Técnicas de Negociación y Conciliación, Ministerio de Justicia, Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica (Usaid), Cámara de Comercio de Lima, para el personal asignado a los Consultorios Jurídicos Populares (Convenio Minjus - Usaid), Lima, abril de 1998.

enriqueciéndose con la experiencia propia y de extraños cercanos, especialistas en la materia resolutoria de conflictos.

2. El carácter instrumental de la conciliación extrajudicial

La vida en sociedad implica diversidad, y esta a su vez conflicto, por lo que al ser inevitable como escenario, debemos aprender a manejarlo de manera que su impacto sea lo más aprovechable posible en beneficio de las relaciones entre los individuos y grupos. Ante una situación de conflicto tenemos una gama de alternativas que se presentan en tres niveles de recurrencia activa de gestión de conflictos, de la siguiente manera:

Nivel impositivo. Las partes recurren al trato directo con una actitud confrontativa dirigiendo sus acciones a imponer su posición a la otra, utilizando la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones (física, psicológica, moral, etc.) para demostrar fuerza que representa poder. En síntesis se trata de un “juego de poderes” con el que se resuelve el conflicto con un ganador que somete al perdedor. El elemento volitivo no es trascendente. Existe entonces un “sometimiento a la persona”.

Nivel adjudicativo. Las partes recurren a un “tercero decisorio” para que defina la solución de la controversia, apoyándose en la legitimidad que le da su estatus social o profesional, sea aquel un juez, un árbitro, un dirigente, o cualquier notable que cuente con reconocimiento social en un contexto específico. Su decisión es definitiva y las partes han asumido



RESUMEN

Si bien la conciliación extrajudicial pertenece a un sistema caracterizado por ser voluntario, privado y bilateral (en el que se privilegia la autonomía de las partes), y con ello se evidencia las ventajas de su uso frente al proceso judicial y otras instituciones jurídicas, dentro de una cultura de paz; el autor analiza y plantea con un novedoso enfoque, que con el artículo 339 del Código Procesal Civil se autoriza a las partes del proceso puedan ejecutar la sentencia sin modificar la sentencia firme (dado que se simplifica el trámite ante la eventual imposibilidad de que la parte perdedora cumpla con el mandato judicial); de allí que, en los casos con sentencia firme que posteriormente se quiera celebrar una transacción no calificarían como un acto jurídico que permita la ejecución de sentencia a diferencia de la conciliación extrajudicial.



PALABRAS CLAVE

Conciliación extrajudicial / Eficiencia / ejecución de sentencia / Acto jurídico ejecutorio

Recibido: 15/03/16

Aceptado: 16/03/16

Publicado online: 04/04/16

su obligatoriedad desde el momento en que han accedido a dicha instancia. Existe un “sometimiento a la decisión de un tercero”.

Nivel negocial. Las partes pueden recurrir a la: i) negociación pura: consistente también en el trato directo pero con una actitud ya no confrontativa, sino con vocación integradora, buscando soluciones que

no excluyan la satisfacción de alguna de ellas, o a la ii) negociación asistida: siendo una de sus modalidades la conciliación, en donde si bien las partes entablan el trato directo deben enfocar la gestión del conflicto con la misma actitud positiva de la negociación pura, incorporándose a un equipo resolutivo conformado por ellas y el conciliador, cuyo rol es de ser un “tercero facilitador” de la comunicación y asunción de compromisos, estimulando la creatividad, promoviendo el diálogo y orientando a las partes en estrategias productivas de gestión de disputas.

IMPORTANTE

La conciliación es una posibilidad más que interesante para el manejo de las desavenencias, en tanto su lógica lleva a las partes a aprovechar la oportunidad de superar sus diferencias y trabajar conjuntamente en un proyecto de solución cuya ejecución será viable con su buena disposición y actos concretos, sin que sientan estos como sacrificios o pérdidas, sino como valiosos aportes que construirán un nuevo escenario en su actividad, en su profesión, en su familia, en su vida.

Hay que precisar que en el nivel negocial es posible la presencia del “tercero coadyuvante” que puede ser cualquier asesor (abogado, perito, etc.) que cada parte invite a participar de la audiencia mientras ambas consientan su presencia e intervención.

Se evidencia entonces que la conciliación es una posibilidad más que

interesante para el manejo de las desavenencias, en tanto su lógica lleva a las partes a aprovechar la oportunidad de superar sus diferencias y trabajar conjuntamente en un proyecto de solución cuya ejecución será viable con su buena disposición y actos concretos, sin que sientan estos como sacrificios o pérdidas, sino como valiosos aportes que construirán un nuevo escenario en su actividad, en su profesión, en su familia, en su vida.

3. La eficiencia resolutiva de la conciliación extrajudicial

A continuación detallaremos algunas de las características que constituyen las ventajas más resaltantes de la conciliación extrajudicial como medio alternativo de solución de conflictos:

1. Tiene un amplio ámbito de aplicación, ya que las materias que pueden ser objeto de conciliación, sean obligatorias o facultativas, abarcan un extendido espectro de conflictos tales como aquellos relativos a familia (alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.), relaciones laborales (remuneraciones, condiciones de trabajo, etc.), y en general, en todos los casos civiles y comerciales en donde se trate de derechos disponibles de las partes. Asimismo se aplica en las causas penales (monto de la reparación civil), a la solución de controversias en la contratación del Estado con particulares y al ámbito administrativo, con ciertos ajustes.

2. Es mucho más rápida que un proceso judicial; si se llega a un acuerdo, se resuelve el conflicto con el consiguiente ahorro de tiempo y dinero; si no se resuelve o se hace parcialmente, entonces, respecto a lo no resuelto se puede acudir al Poder Judicial o a un arbitraje; con lo cual es una oportunidad que no implica renunciar a otras formas de manejar la controversia en caso no termine satisfactoriamente.
3. Cumple una función preventiva en la medida en que evita que muchos asuntos se canalicen por la vía procesal, evitando el desgaste emocional y económico que esto conlleva.
4. Cumple también una función descongestionante del despacho judicial al aplicarse como una forma anticipada de culminación del proceso, tanto si es extrajudicial como judicial, bajo ciertas formalidades complementarias.
5. De concluir con acuerdo conciliatorio, este podrá ayudar a mejorar la calidad de la relación entre las partes, o por lo menos no empeorarla; lo que no sucede en el cumplimiento de una sentencia que por lo general deteriora aún más la relación y muchas veces causa más conflictos al tratarse de una solución impuesta por la decisión de alguien ajeno.
6. Cuenta con la asistencia del conciliador, que en su rol de facilitador, instruye a las partes en el mejor manejo de la controversia, sin alterar su presencia e intervención la naturaleza consensual de la conciliación, sino más bien estimulándola y encauzando debidamente el intercambio de percepciones y fomentando su comprensión.
7. Permite a las partes entrenarse en técnicas de comunicación eficaz, administración de información y toma de decisiones, así como trabajo en equipo.
8. Otorga a las partes un título ejecutivo que es el acta de conciliación en donde consta el acuerdo al cual se arriba; siendo que ante un eventual incumplimiento de una parte, la otra afectada puede solicitar su ejecución ante el Poder Judicial.
9. Prevé mecanismos de subsanación y convalidación si es que el acta de conciliación adolece de defectos su validez, sin afectar la existencia del acuerdo, pudiendo retomar aquella su eficacia como título ejecutivo o de requisito de procedibilidad de forma segura para garantizar su viabilidad.
10. Protege con confidencialidad la información sobre los antecedentes del conflicto y las actuaciones de las partes y el conciliador, así como de terceros coadyuvantes. Si las partes lo autorizan, esto se puede flexibilizar con un fin especial y concreto.
11. Como medio autocompositivo de solución de conflictos, adjudica el control y la responsabilidad tanto del manejo como del resultado del conflicto a las propias partes, con la

asistencia del conciliador; ellas mismas se convierten en protagonistas de su solución, frente a un juez que decide por ellas por sentencia derivada de un juicio.

12. Por su dinámica particular permite que el acuerdo contenga compromisos sobre asuntos no previstos originalmente como materia de controversia. Así, las partes pueden fijar distintas pretensiones a las solicitadas y pactar sobre ellas, atendiendo a los intereses explorados y descubiertos durante la audiencia, a partir de las posiciones.

Vemos entonces cómo la conciliación extrajudicial se presenta como un “sistema voluntario, privado y bilateral” (Bentham), privilegiando la autonomía de las partes en formación de sus propias soluciones a las diferencias que los separaban, trabajando concurrentemente con el conciliador en el forjamiento de un pacto que les dé la oportunidad de recomponer la afectación social que el conflicto significa, tendiendo a la armonización de la estructura comunitaria.

Se concluye que tal conciliación, además de las ventajas anotadas frente al proceso judicial y otras figuras resolutivas, jurisdiccionales o no, cumple con la misión primordial de servir de difusora de los lineamientos que definen una cultura de paz, desterrando la violencia como medio de obtención de soluciones que no solucionan cosa alguna y solo generan más violencia.

4. La ejecución de sentencia: acto jurídico posjudicial con afán ejecutorio

Las sentencias judiciales son ejecutables mediante normas prescritas al efecto en el Código Procesal Civil (CPC). Pero, en el mismo cuerpo normativo se prevé para aquellas una modalidad especial de ejecución, el acto jurídico posterior a la sentencia:

“Acto jurídico posterior a la sentencia.

Artículo 339. Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que esta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de esta”. (Subrayado nuestro)

Esta norma dispositiva permite a las partes tomar el control de la ejecución de la sentencia, sin modificar esta, ya que sería imposible hacerlo ante la autoridad de cosa juzgada derivada de su declaración de consentimiento o ejecutoriedad. Es decir, lo que se puede modificar no es la sentencia, sino la manera de ejecutarla en función a lo que las partes acuerden para ello.

Entendemos que lo que se pretendió con esta norma es simplificar el trámite ante la imposibilidad de la parte perdedora, o ambas partes en caso la sentencia atribuya derechos y deberes a estas, de poder cumplir con el mandato judicial por cualquier circunstancia, y que a la vez la parte vencedora o ambas beneficiadas

con la orden, consientan en facilitar el cumplimiento, adecuándolo a la satisfacción de sus intereses determinados posproceso.

La sentencia a la que se refiere el texto es aquella firme, inmutable al ser consentida, por no haber sido impugnada en el plazo previsto al efecto, o ejecutoriada, cuando habiendo sido impugnada fue resuelta en última instancia.

IMPORTANTE

La conciliación extrajudicial se presenta como un “sistema voluntario, privado y bilateral” (Bentham), privilegiando la autonomía de las partes en formación de sus propias soluciones a las diferencias que los separaban, trabajando concurrentemente con el conciliador en el forjamiento de un pacto que les dé la oportunidad de recomponer la afectación social que el conflicto significa, tendiendo a la armonización de la estructura comunitaria.

Los instrumentos de los que las partes pueden echar mano para pautear la ejecución, regulando o modificando el cumplimiento de la sentencia son variados, a saber:

- **La condonación**, consistente en el perdón parcial o total de la deuda.
- **La novación**, consistente en la modificación o extinción de una obligación que es sustituida por otra, pudiendo ser objetiva, subjetiva o mixta.
- **La prórroga del plazo del cumplimiento**, consistente en un diferimiento de la ejecución, total o fraccionada.
- **La dación en pago**, consistente en la entrega al acreedor de una cosa distinta a la prestación debida originalmente por parte del deudor.

Debemos aclarar que la relación de figuras es de carácter enunciativo, sin limitar la utilización de otras herramientas jurídicas que las partes tengan a bien aplicar como medio de determinación de los términos y condiciones en las que desean ejecutar la sentencia que los involucra, en beneficio de ambos.

A pesar de que se trata de distintas formas de acuerdo, cabe precisar que el rasgo común de todas ellas es el constituir un acto jurídico, cuyo propósito es regular o modificar el cumplimiento de la sentencia, siendo necesario discernir sobre esto último:

- i) **Regulación**. Se da cuando el acto jurídico posterior a ella fija pautas para su cumplimiento, tales como plazos, monto y número de cuotas, pago de intereses, penalidades, etc., que no implican una variación sustancial en lo dispuesto por el juez, sino complementan su orden para hacerla viable en atención a la situación de las partes una vez decidida la controversia en sede judicial.
- ii) **Modificación**. Se da cuando las circunstancias de cumplimiento varían, de tal manera que se cambian los alcances de la sentencia más

radicalmente, tal como perdonar parte sustancial de la deuda, variar la entrega de bienes por la prestación de un servicio, etc.

No se deje pasar que las figuras enunciadas no son de aplicación excluyente, y que podrían tranquilamente aplicarse en un mismo acto jurídico regulatorio o modificatorio de ejecución de sentencia, concurriendo combinadas sobre la base de que las partes decidan respecto a su participación en dicha ejecución.

5. Negación de la transacción como acto jurídico ejecutorio

Es importante anotar que la transacción, en este caso extrajudicial dado el contexto ya que no cabría otra al tratarse de sentencias firmes, no resulta de procedente aplicación a la ejecución de la sentencia por mandato imperativo de la norma, ya que por sus características y finalidad, no alcanza a encajar en el presupuesto previsto para lograr el propósito de las partes de favorecer el cumplimiento de la solución dada al conflicto por la judicatura.

En efecto, al versar la transacción necesariamente sobre un asunto dudoso o litigioso, el supuesto planteado para el acto jurídico posterior a la sentencia escapa a sus alcances ya que el asunto derivado de esta no es más ni dudoso ni litigioso, ya que el litigio ya culminó trayendo el fallo judicial la certeza que desvirtúa cualquier tentativa transaccional; y ni hablar de otros de sus elementos configurativos esenciales singulares como son

las concesiones recíprocas y la renuncia a las acciones entre partes sobre el asunto objeto de transacción, que alejan más aún a la transacción de calificar como un acto jurídico posterior a la sentencia con sentido de regulación o modificación tendiente a la satisfacción de los intereses de las partes una vez eliminada la incertidumbre que acarrea el proceso judicial.

6. La conciliación extrajudicial posjudicial sí funciona para ejecutar una sentencia

Es momento de plantear el eje de este escrito, el cual es analizar la posibilidad de utilizar a la conciliación extrajudicial como una de las figuras que resultaría aplicable a lo normado para la regulación o modificación de la ejecución de una sentencia mediante un acto jurídico.

La conciliación al ser una institución consensual, se basa en la voluntad de las partes y por lo tanto en el acuerdo al que estas arriben en búsqueda de una solución mutuamente satisfactoria. Por lo que el acuerdo conciliatorio se sustenta en un acto jurídico, cuya eficacia está sujeta a ciertas formalidades del documento que lo contiene que es el acta de conciliación.

Este acto primordial del acuerdo está sujeto a la normativa que sobre el acto jurídico se prescribe en el Código Civil, tanto sobre sus requisitos de validez como sobre sus causales de nulidad. Digamos que es un acto repotenciado por el procedimiento que lo genera y por el instrumento que lo alberga, ambos regulados en la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N.º 26872

y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS.

IMPORTANTE

El supuesto planteado para el acto jurídico posterior a la sentencia como la transacción escapa a sus alcances ya que el asunto derivado de esta no es más ni dudoso ni litigioso, ya que el litigio culminó trayendo el fallo judicial la certeza que, desvirtúa cualquier tentativa transaccional; y ni que hablar de otros de sus elementos configurativos esenciales singulares como son las concesiones recíprocas y la renuncia a las acciones entre partes sobre el asunto objeto de transacción, que alejan más aún a la transacción de calificar como un acto jurídico posterior a la sentencia con sentido de regulación o modificación tendiente a la satisfacción de los intereses de las partes una vez eliminada la incertidumbre que acarrea el proceso judicial.

Hasta aquí es pertinente acotar que si bien es cierto que el acto jurídico que subyace al acuerdo conciliatorio se apoya en el acta de conciliación para respaldar su eficacia, aquel no es dependiente exclusivamente de esta para subsistir, ya que en los artículos 16² y

- 2 Artículo 16. Acta: El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior. El Acta deberá contener lo siguiente: a. Número correlativo. b. Número de expediente. c. Lugar y fecha en la que se suscribe. d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes

16-A³ de la Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo

y, de ser el caso, del testigo a ruego. e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador. f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador. g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento. h. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador. i. Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso. j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso. k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial. En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta. La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15. La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución,

N.º 1070, concordado con el artículo 22⁴ de su Reglamento, se establece la

ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A. El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad. El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritudo por el Juez respectivo en su oportunidad.

- 3 Artículo 16- A. Rectificación del Acta: En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley. De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo. En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación. El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación solo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial.
- 4 Artículo 22. Acta y acuerdo conciliatorio: El acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial. El acuerdo conciliatorio subsiste aunque el documento que lo contiene se declare nulo. El acta que contiene el acuerdo conciliatorio debe precisar los acuerdos ciertos, expresos y exigibles establecidos por las partes. En todos los casos de actas que contengan acuerdos conciliatorios, necesariamente deberá consignarse la declaración

posibilidad de que el acta adolezca de una causal de nulidad “documental”, que no afecte al acuerdo conciliatorio, que subsiste y solamente podrá ser declarado nulo por sentencia judicial. Con lo que, tenemos que el acto jurídico contenido en el acta de conciliación bajo el acuerdo puede sobrevivir a la muerte de dicha acta, brindando más garantías de viabilidad que otro tipo de acuerdos que se “caerían” junto con el instrumento en el cual constan.

Un punto que favorece aún más la consideración de la conciliación extrajudicial en el sentido expuesto es que con en el acuerdo conciliatorio se pueden incorporar varias de las figuras enunciadas en el artículo citado del CPC, consolidándolas en un mismo acto jurídico, que además de estar revestido de la estabilidad que le da su particular calidad y condición legal, ha sido logrado con la asistencia del conciliador, especialista que cumple el rol de facilitador de la asunción de los compromisos, que orienta en la estructuración del acuerdo para que sea ejecutable, además de haber pasado por la verificación de legalidad de sus materias por parte de un abogado, y también contar con el soporte institucional del centro de conciliación, supervisado y fiscalizado por el Ministerio de Justicia;

expresa del Abogado del centro de conciliación verificando la legalidad del acuerdo. El Acta de Conciliación a que se refiere el artículo 16 de la Ley será redactada en un formato especial que deberá ser aprobado por el MINJUS. El Acta de Conciliación se ejecutará a través del proceso único de ejecución.

todo lo cual otorga mayor solidez y seguridad que acudir a una notaría o simplemente contar con un asesor personal.

IMPORTANTE

Sería interesante desarrollar esta faceta conciliatoria “posjudicial”, de carácter definitivamente voluntario, como una manera de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, asumiendo cierto volumen de pretensiones consistente en solicitudes de ejecución de sentencias ante la judicatura, complementando así la conciliación prejudicial. Imaginamos Centros de Conciliación especializados en “ejecución de sentencia”. Estimamos que el Poder Judicial estaría interesado en ello con afán experimental, por el beneficio que le podría acarrear en la reducción de la carga procesal, que sigue creciendo desmesuradamente, como barrera al logro de sus objetivos institucionales

7. Consideración final

Así las cosas, dadas sus características sustanciales y formales, se evidencia que la conciliación extrajudicial es una excelente opción a considerar a la hora de elegir cuál es la figura o figuras que las partes aplicarán a la regulación o modificación del cumplimiento de la sentencia, para fijar las pautas de su ejecución atendiendo a la situación real de las partes y sus expectativas concretas de satisfacción de intereses, actualizados luego de la emisión de la sentencia que les atribuye

derechos y obligaciones ciertos, expresos y exigibles, pero que están dispuestos a moderar de manera práctica y eficiente.

8. Conclusiones

Luego de los apuntes precedentes, advertimos que la conciliación extrajudicial se reafirma como un mecanismo resolutivo autónomo, que cuenta con un reconocido nivel de eficiencia siempre y cuando se aplique cumpliéndose estrictamente con los principios que la inspiran y con los parámetros metodológicos que regulan la negociación integrativa asistida.

Asimismo, la conciliación extrajudicial también se presenta como una auspiciosa herramienta en la tarea de ejecutar las sentencias con las que se resolvieron conflictos en sede judicial, constituyendo un canal legítimo habilitado al efecto en el propio Código Procesal Civil para que las partes, a pesar de las secuelas que la contingencia judicial implica, retomen el control de la solución de su disputa en la etapa de cumplimiento, la cual puede flexibilizarse atendiendo a sus verdaderos intereses, mediante un acuerdo reforzado que puede revalorar la relación, o al menos no empeorarla, incorporando a la decisión producto de un proceso, un acuerdo posjurisdiccional, contenido en un acta con el valor, mérito y alcances ejecutorios legalmente previstos, y que en principio debe cumplirse espontáneamente o exigirse frente al mismo Poder Judicial, retomando sede, en la vía procedimental de ejecución.

Estamos, pues, ante la utilidad dual de la conciliación extrajudicial; esto es, ser un mecanismo resolutorio directo, y también herramienta instrumental de ejecución de sentencias judiciales.

Sería interesante desarrollar esta última faceta conciliatoria “posjudicial”, de carácter definitivamente voluntario, como una manera de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, asumiendo cierto volumen de pretensiones consistente en solicitudes de ejecución de sentencias ante la judicatura, complementando así la conciliación pre judicial. Imaginamos Centros de Conciliación especializados en “ejecución de sentencia”;

estimamos que el Poder Judicial estaría interesado en ello con afán experimental, por el beneficio que le podría acarrear en la reducción de la carga procesal, que sigue creciendo desmesuradamente, como barrera al logro de sus objetivos institucionales.

Digamos que la oportunidad conciliatoria puede ser tanto de “entrada” al contexto conflictual como de “salida” del mismo. Una doble oportunidad, que no puede desaprovecharse, y que enriquecería la experiencia de los litigantes hacia una conciencia resolutoria, indispensable para ir construyendo progresivamente una cultura de paz. 